



Boletín semanal

Boletín nº15 15/04/2025

NOTICIAS

El Gobierno aprueba un plazo extraordinario para la formulación y aprobación de las cuentas anuales.

Este nuevo plazo dado a las empresas se enmarca en el Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.

El Tribunal Supremo obliga a las aseguradoras a pagar el 21% de IVA en las reparaciones de viviendas.

Según la sentencia, el tipo reducido del IVA no es aplicable en reparaciones de viviendas cuando los servicios son contratados y pagados directamente por una aseguradora.

Las ayudas a empresas por el incremento de aranceles estarán condicionadas a la prohibición de despedir.

SuperContable.com 10/04/2025

Firmado un Plan de actuación conjunta entre el INSS y la ITSS para 2025

SuperContable.com 09/04/2025

FORMACIÓN

Despejando Dudas y Novedades de la Renta 2024

¡Campaña IRPF 2024 y mucho más! Seminario imprescindible, tendrás todos los conceptos claros antes de empezar la campaña

JURISPRUDENCIA

STS 270/2025, de 12 de Marzo. Limitación de comprobaciones tributarias

Alcance de la limitación que impone el artículo 140 de la Ley General Tributaria de no volver a revisar lo ya comprobado.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 86 de 09/04/2025)

Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Epígrafe de IAE donde matricularse para la organización de congresos, asambleas, bodas, bautizos y comuniones.

Entidad con actividad la organización de eventos empresariales se va a dar de alta en el epígrafe 989.2 del impuesto, "Servicios de organización...

COMENTARIOS

Las empresas que incumplan la igualdad retributiva de mujeres y hombres pagarán indemnizaciones por daños y perjuicios.

El Tribunal Supremo cuantifica las sanciones en función del salario dejado de percibir o los daños morales por haber recibido un trato discriminatorio.

ARTÍCULOS

El Supremo insiste: Hacienda no puede revisar nuevamente lo que ya ha revisado en un procedimiento anterior

Si la Administración cuenta con toda la información para decidir en el primer procedimiento, no puede volver a regularizar, en un segundo procedimiento, si los hechos y circunstancias no han cambiado.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Qué liquidaciones trimestrales de la AEAT puedo aplazar? ¿Cómo puedo solicitar el aplazamiento?

Guía para saber qué deudas tributarias puede aplazar y cuáles no, además del procedimiento para hacerlo.

FORMULARIOS

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas **en un mismo sitio** **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **29€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº15 15/04/2025

El Gobierno aprueba un plazo extraordinario para la formulación y aprobación de las cuentas anuales.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/04/2025

- Las cuentas anuales del ejercicio 2024 se pueden reformular hasta el 9 de mayo de 2025 y aprobarse en los tres meses siguientes.
- Este nuevo plazo dado a las empresas se enmarca dentro del Plan de Respuesta y Relanzamiento Comercial ante la subida de aranceles de Estados Unidos.



El Gobierno ha activado el Plan de Respuesta y Relanzamiento Comercial ante la subida de aranceles de Estados Unidos, publicado mediante el **Real Decreto-ley 4/2025**, de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial. Entre las disposiciones adoptadas se incluye la introducción de un plazo extraordinario para la formulación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024, con el objetivo de ofrecer flexibilidad a las empresas afectadas por la actual coyuntura económica.

Según la disposición adicional primera de este real decreto-ley, los administradores de las sociedades que ya hubieran formulado las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio 2024, podrán reformular dichos documentos en un plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la norma, es decir, **hasta el 9 de mayo de 2025**. En consecuencia, la junta general para aprobar las cuentas reformuladas deberá reunirse dentro de los **tres meses siguientes** a esta nueva formulación.

Motivo del plazo extraordinario.

Esta reformulación obedece a la **prórroga aprobada hasta el cierre del ejercicio 2025 de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas**, prevista en el **artículo 363.1.e)** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, por las pérdidas de los años 2020 y 2021, moratoria establecida en el artículo 6 del mismo real decreto-ley.

En condiciones normales, la Ley de Sociedades de Capital establece que los administradores deben formular las cuentas anuales dentro del plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio social. Para ejercicios contables que coincidan con el año natural, este plazo finaliza el 31 de marzo. Una vez formuladas, las cuentas deben ser aprobadas por la junta general ordinaria dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio, es decir, antes del 30 de junio. Finalmente, las cuentas aprobadas deben depositarse en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales.

Como se puede comprobar, con esta disposición extraordinaria los plazos habituales se ven alterados sustancialmente. Las empresas que ya habían formulado sus cuentas de 2024 tienen la posibilidad de reformularlas hasta el 9 de mayo de 2025, y la junta general dispondrá de tres meses adicionales desde la reformulación para su aprobación, lo que daría como **límite máximo para la aprobación el 9 de agosto de 2025** y la posibilidad de presentar las cuentas en el Registro Mercantil durante todo el mes de septiembre.

Además, si la convocatoria de la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2024 se hubiera publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley pero aún no se hubiera celebrado, **se podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria**, siempre que exista una **antelación mínima de setenta y dos horas**. Esta comunicación podrá realizarse mediante los procedimientos de convocatoria previstos en los estatutos, mediante anuncio en la página web de la sociedad o, si esta no dispone de una, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». En caso de revocación, el órgano de administración deberá efectuar una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas.

Otras medidas aprobadas.

Esta medida se enmarca en un conjunto de acciones adoptadas por el Ejecutivo para mitigar el impacto de los aranceles impuestos por Estados Unidos, considerados por el Gobierno como "el mayor shock en materia comercial de la historia". Entre otras iniciativas, se ha aprobado un paquete de ayudas por valor de 14.100 millones de euros, que incluye financiación y avales para las empresas afectadas, así como la mencionada moratoria de la suspensión de la causa de disolución por pérdidas implementada durante la pandemia de COVID-19 hasta el 31 de diciembre de 2025 o cuando se produzca el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025, con el fin de evitar la disolución de empresas viables por pérdidas coyunturales.

El Gobierno espera que estas medidas proporcionen a las empresas españolas la flexibilidad y el apoyo financiero necesarios para afrontar las dificultades derivadas de la actual situación comercial internacional, permitiéndoles adaptarse y continuar su actividad en un entorno económico complejo.



*Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá preparar y*

presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla entre otras muchas funcionalidades.

El Tribunal Supremo obliga a las aseguradoras a pagar el 21% de IVA en las reparaciones de viviendas.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 14/04/2025

- Según la sentencia, el tipo reducido del IVA no es aplicable en reparaciones de viviendas cuando los servicios son contratados y pagados directamente por una aseguradora.
- Las empresas de reparación deberán revisar sus procedimientos para garantizar el cumplimiento de esta doctrina y evitar regularizaciones fiscales.



La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha establecido en una **sentencia del 21 de marzo de 2025** que **las compañías aseguradoras no pueden beneficiarse del tipo reducido del 10%** de IVA en servicios de reparación o renovación de viviendas particulares, aunque estas obras redunden en beneficio de los propietarios asegurados. La decisión, que afecta a casos en los que las aseguradoras contratan y pagan directamente los servicios, **obligará a aplicar el tipo general del 21%**, incrementando los costes para el sector.

El fallo se basa en que el destinatario jurídico del servicio es la aseguradora, no el particular, ya que es la entidad la que formaliza el contrato con la empresa reparadora y abona la factura. Aunque el beneficio material recaerá en el titular de la vivienda, el Alto Tribunal subraya que **la relación contractual directa determina la aplicación del IVA**. Esto excluye el tipo reducido, reservado para operaciones donde el particular contrata y paga directamente.

Caso concreto y rechazo de excepciones.

La sentencia resuelve un litigio entre la empresa Homeserve Spain, dedicada a reparaciones para aseguradoras, y la Agencia Tributaria. La compañía había intentado rectificar sus liquidaciones de IVA entre 2016 y 2019 para aplicar el 10%, y tras obtener la negativa de la Administración y posteriormente también de la Audiencia Nacional, al final **el Supremo vuelve a respaldar a Hacienda** al considerar que las pólizas incluyen servicios adicionales (peritajes, verificación de daños) que desvirtúan la naturaleza de la operación, además de tener en cuenta el destinatario de los servicios prestados.

El Tribunal Supremo descartó argumentos como la afectación indirecta al consumidor final o la similitud funcional con las reparaciones contratadas por particulares. Además, precisó que incluso cuando las obras incluyen servicios complementarios para la aseguradora –como evaluaciones técnicas–, se refuerza la imposibilidad de aplicar el tipo reducido.

En este sentido, la sentencia sienta un precedente al **priorizar criterios contractuales sobre el beneficio material**, cerrando un debate que enfrentaba a aseguradoras, empresas de reparación y la Administración Tributaria durante casi una década.

Impacto en el sector asegurador.

Aunque las aseguradoras no podrán trasladar directamente el mayor coste del IVA a las primas –al tratarse de relaciones jurídicas separadas–, **el sector advierte de posibles ajustes indirectos**. Por otro lado, las empresas de reparación deberán revisar sus facturaciones para garantizar que aplican el tipo correcto según quién contrate el servicio.

Además, la Administración Tributaria ha reforzado sus mecanismos de control para detectar aplicaciones incorrectas del IVA en este tipo de operaciones, lo que podría generar inspecciones retroactivas.



*Si has llegado hasta aquí seguro que te interesa conocer el **tipo de IVA aplicable a las obras de reforma de un inmueble**, que puede variar según el tipo de obra y el destinatario final, o bien saber **cómo nos vigilará Hacienda** de acuerdo con el último Plan Anual de Control Tributario y Aduanero publicado.*

Las ayudas a empresas por el incremento de aranceles estarán condicionadas a la prohibición de despedir.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 10/04/2025

- *Se anuncia un plan de respuesta para la subida de aranceles que EEUU impondrá a terceros países entre los que se encuentra España.*
- *Desde el Ministerio de Trabajo se desliza que habrá más medidas de protección para las empresas, condicionadas a que quienes las reciban mantengan el empleo y no deslocalicen sus procesos productivos.*



El anuncio de los nuevos aranceles que los Estados Unidos de América comenzarán a aplicar al trato comercial con terceros países afectará, inevitablemente, a la estrategia comercial de muchas empresas europeas y españolas y a los costes que, para muchas de ellas, supondrá seguir siendo competitivas en el mercado estadounidense.

Desgraciadamente, atravesar por determinadas circunstancias excepcionales se ha vuelto algo demasiado común y, como ocurriera con fenómenos de naturaleza global como la **crisis del Covid-19** o el **incremento de costes energéticos por el conflicto bélico entre Ucrania y Rusia**, u otros problemas extraordinarios focalizados

en España como la [erupción del volcán Cumbre Vieja en La Palma](#) o la [DANA de octubre de 2024](#), las empresas y sus trabajadores precisan de ayudas que les permitan superar las constantes inclemencias económicas que les toca transitar.

Por eso, el Gobierno anunció un [primer paquete de medidas](#), lanzado con la publicación del [Real Decreto-ley 4/2025](#), de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial, en el que, entre otras, se aprueba un [plazo extraordinario para la formulación y aprobación de las cuentas anuales](#).

Sin embargo, pese a lo que pudiéramos suponer, la norma **no aborda, desde el punto de vista laboral, esperadas respuestas como las que en crisis anteriores** permitieron suspensiones de contratos, reducciones de jornada o exenciones y aplazamientos de cuotas a la Seguridad Social.

Pronto se darán a conocer las medidas concretas pero podemos anticipar que desde el Ministerio de Trabajo se advierte que **las ayudas vendrán condicionadas a la prohibición de despedir** por causas objetivas (económicas, técnicas, organizativas o de producción) y de deslocalizar procesos productivos a otros países.

Muchas empresas alegan que el incremento de costes hará que sean necesarios menos trabajadores para tratar de mantener la competitividad pero, por los argumentos esgrimidos desde el Ministerio de Trabajo, las propuestas del Gobierno no van a diferir de respuestas pasadas, **priorizando los ERTES mediante la activación de uno o varios Mecanismos RED, que permitan mantener el empleo y reducir las jornadas de trabajo o suspender contratos e impidiendo optar a las ayudas a aquellas empresas que despidan.**

Firmado un Plan de actuación conjunta entre el INSS y la ITSS para 2025

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 09/04/2025

- Según ha hecho público la Inspección de Trabajo, se trata del **XX Plan anual de objetivos conjuntos** concertado entre ambas entidades.
- Complementa al suscrito el pasado mes de Diciembre de 2024 entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Inspección de Trabajo, también para este año 2025.



Fuente: [Inspección de Trabajo](#)

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social - ITSS - ha informado de la firma del **XX Plan anual de objetivos conjuntos** del INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social) y la propia ITSS para el año **2025**.

La finalidad de este Plan es reforzar la coordinación administrativa entre los dos organismos, muy necesaria para detectar, de forma más rápida y eficaz, el fraude en materia de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, tanto en lo que se refiere al acceso como al mantenimiento del disfrute de las mismas.

Sigue la misma línea que el plan de actuaciones conjuntas suscrito con la TGSS, que también tiene por objeto controlar la correcta obtención y disfrute de las prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, y corregir tanto las situaciones de fraude en el acceso o mantenimiento del derecho a tales prestaciones, como las conductas que puedan dificultar su adecuada percepción y disfrute.

Para cumplir con los objetivos anuales a los que el INSS y la ITSS se han comprometido, se ha acordado **la realización de campañas de actuación inspectora preferente**, y el desarrollo de una serie de medidas dirigidas a formar al personal inspector en las materias objeto del Plan.

Finalmente, se determina que el intercambio de información para el análisis y tratamiento conjunto de los datos es un punto de especial interés en la lucha contra el fraude en este ámbito.

Epígrafe de IAE donde matricularse para la organización de congresos, asambleas, bodas, bautizos y comuniones.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0040-25. Fecha de Salida: - 22/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante por la organización de eventos empresariales se va a dar de alta en el epígrafe 989.2 del impuesto, "Servicios de organización de congresos, asambleas y similares". Además, va a organizar eventos sociales, tales como bodas, bautizos y comuniones.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se plantea en que rúbrica del impuesto tiene que matricularse por la organización de eventos sociales.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 78 del TRLRHL, en su apartado 1, dispone que *"El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto."*

En este mismo sentido se expresa la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del impuesto, aprobadas ambas (Instrucción y Tarifas) por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al establecer en su regla 2ª que *"El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero*

ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

La regla 4ª.1 de la Instrucción señala que “Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa.”.

Por su parte, la regla 8ª de la Instrucción establece lo siguiente:

“Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate.

Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a ésta.”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la sociedad consultante tendrá que darse de alta en las siguientes rúbricas de la sección primera de las Tarifas:

- por la organización de eventos empresariales, en el epígrafe **989.2, “Servicios de organización de congresos, asambleas y similares”.**
- por la organización de eventos sociales, tales como bodas, bautizos y comuniones, en el grupo **999, “Otros servicios n.c.o.p.”.**

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IRPF de cantidades recibidas por socio de cooperativa al dejar de ser cooperativista.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0152-25. Fecha de Salida: - 13/02/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, socio de una cooperativa, recibe al dejar de ser cooperativista una cantidad en concepto de actualización de las aportaciones realizadas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el IRPF de las referidas cantidades.

CONTESTACION-COMPLETA:

La falta de datos específicos relativos a la cooperativa a que se refiere la consulta, obliga a realizar una contestación genérica.

El artículo 49, Actualización de las aportaciones, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE de 17 de julio), establece:

“1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.”

Por su parte, el artículo 27, Actualización de las aportaciones sociales, de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE de 20 de diciembre), dispone:

“El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes sobre cooperativas respecto al destino del resultado de la regularización del balance.

En tal supuesto, no podrá disponerse del saldo de la cuenta de pasivo representativa de la regularización realizada, en tanto dicha cuenta no haya sido comprobada o haya transcurrido un año desde la presentación del balance regularizado en el órgano competente de la Administración tributaria, salvo que la Ley de Presupuestos que establezca la vigencia de actualización de balances establezca o disponga lo contrario.”

En el apartado 13 de la Introducción de las Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, aprobadas por la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), se manifiesta al respecto lo siguiente:

“El Fondo de Reembolso o Actualización es una reserva especial regulada en algunas leyes autonómicas de cooperativas que se constituye para permitir la actualización de las aportaciones al capital social que se restituyan a los socios y asociados salientes con el fin exclusivo de corregir los efectos de la inflación, y al que se destinan determinados porcentajes establecidos de los beneficios disponibles. Este Fondo se nutre de los excedentes de la cooperativa por decisión de la Asamblea General (fondo de reembolso) y, en su caso, de las reservas de revalorización como consecuencia de una actualización de balances (fondo de actualización).

De forma similar a lo que ocurre con el Fondo de Reserva Obligatorio, la calificación contable del Fondo de Reembolso o Actualización, como fondos propios o como pasivo financiero, dependerá de si es o no exigible. En cuanto a su dotación, también deberá diferenciarse la parte del Fondo que se incrementa con cargo a la reserva de revalorización y la que se dota como aplicación del resultado, del supuesto en que el fondo es exigible y la dotación obligatoria, en cuyo caso se contabilizará con cargo a un gasto financiero.

Por último, para ambos fondos, la valoración posterior de la parte que se haya calificado como pasivo financiero, en la medida en que su dotación se efectúa sobre la base de magnitudes previstas en la ley, se efectuará

por su valor de reembolso o nominal, es decir, por el importe que la cooperativa está obligada a desembolsar.”

La renta obtenida como consecuencia de la baja voluntaria de un socio de una cooperativa debe calificarse, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como una ganancia o pérdida patrimonial, dado que con arreglo al artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) -en adelante LIRPF-, se ha producido una variación en el valor del patrimonio del contribuyente que se ha puesto de manifiesto por una variación en la composición del mismo.

El cómputo de esta ganancia o pérdida patrimonial deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37.1.e) de la LIRPF que, al regular la norma específica para determinar la ganancia o pérdida patrimonial en el caso de separación de socios, establece que:

“En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda”.

En el caso de reembolso de la participación de un socio por su baja en la cooperativa, se puede producir una ganancia o pérdida patrimonial por la diferencia entre el valor de adquisición de la participación, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 30.c) de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE de 20 de diciembre), y la cantidad percibida, siempre que sea la que determine el artículo 51, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE de 17 de julio).

Al respecto el artículo 30 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Cooperativas, establece que *“en la aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando el sujeto pasivo sea socio de una cooperativa, se tendrán en cuenta las siguientes normas:*

(...).

c) Para determinar la cuantía de las variaciones patrimoniales derivadas de la transmisión o el reembolso de las aportaciones sociales, se adicionarán al coste de adquisición de éstas, las cuotas de ingreso satisfechas y las pérdidas de las cooperativas que habiéndose atribuido al socio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y, en su caso, de las Comunidades Autónomas, hubieran sido reintegradas en metálico o compensadas con retornos de que sea titular el socio y que estén incorporados a un Fondo Especial regulado por la Asamblea General”.

La ganancia patrimonial así determinada que se genere se integrará en la base imponible del ahorro en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

Por último, debe señalarse que con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 75 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo de 2007 (BOE del 31 de marzo), la ganancia patrimonial que se derive para el socio de su separación de la sociedad

cooperativa no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las empresas que incumplan la igualdad retributiva de mujeres y hombres pagarán indemnizaciones por daños y perjuicios.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 14/04/2025



Desde que se anunciara la obligación de establecer en las empresas un **registro de igualdad retributiva para toda la plantilla** y, más tarde, se definieran los **medios a través de los cuales se aplicaría el registro**, desde **SuperContable**, hemos informado sobre los requisitos a respetar para evitar ser sancionados.

Pero las consecuencias de incumplir normas en materia de igualdad retributiva no sólo derivan en la imposición de una sanción; acabamos de conocer importantes pronunciamientos del Tribunal Supremo, que conceden **indemnizaciones por daños y perjuicios para compensar las diferencias salariales** que no se han percibido.

Se trata de las sentencias nº **230**, **241** y **242**, de 25 de marzo, que analizan los incumplimientos por parte de la empresa en materia de tutela de Derechos Fundamentales y cuantifican indemnizaciones en favor de las trabajadoras afectadas en función del **salario dejado de percibir y de los daños morales** por haber recibido un trato discriminatorio.

Para acotar, vamos a analizar la que a nuestra percepción contiene una información más completa. Se trata de la **sentencia 241/2025**, de 25 de marzo, en la que la indemnización queda cuantificada teniendo en consideración dos criterios:

- **Lucro cesante**: cantidades no generadas ni ganadas por la trabajadora a consecuencia de la menor retribución.
- **Indemnización por daños morales**: cuantificada por la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en el trabajo.

El supuesto es el siguiente:

La trabajadora denunciante fue contratada por su empleadora y percibió cantidades económicas inferiores a las que le correspondían por la correcta aplicación de su convenio colectivo.

La sentencia de instancia ya reconocía la existencia de una vulneración del derecho a la igualdad retributiva por lo que la trabajadora solicita, además, que le sea aplicada adicionalmente una indemnización reparadora de los daños y perjuicios causados por aquella vulneración, consistentes en la condena al pago de las diferencias salariales derivadas de la discriminación retributiva sufrida.

La [sentencia 241/2025](#), de 25 de marzo, estima la pretensión de la trabajadora y aplicando el criterio marcado por la [STS 524/2024 de 3 de abril](#) (rcud. 5599/2022) entiende ajustado a derecho acumular las acciones de solicitud de lucro cesante con la indemnización derivada del daño moral producido por la vulneración de Derechos Fundamentales.

En total, se cuantifican **941,04 euros** en concepto de indemnización por el lucro cesante derivado de la conducta y **6.251 euros** en concepto de indemnización por los daños morales.

La Sala lo fundamenta en los siguientes motivos:

- Se produce una **discriminación en el salario**, que justifica la indemnización por el daño material sufrido, para reparar el perjuicio consistente en el percibo de una retribución inferior a la que tenía derecho, cuyo origen radica en una conducta empresarial vulneradora de su derecho a la igualdad.
- No se trata de una reclamación ordinaria por diferencias salariales, sino de concretar con claridad y precisión el **lucro cesante sufrido por estas diferencias reales producidas** a consecuencia de un trato discriminatorio.
- Para terminar, la empresa alega que se aprecie la prescripción de la infracción cometida pero la Sala no lo aprecia de ese modo, puesto que el momento en el que comienzan a computar **los plazos de prescripción deben iniciarse en el instante en que concluye la situación discriminatoria**, la cual se mantenía cuando se ejercitó la acción.

Recomendamos cumplir con las obligaciones que impone el registro retributivo y **de existir diferencias salariales entre un hombre y una mujer, detallar cuáles son las funciones y características de los puestos de trabajo que justifiquen tales diferencias.**

De no existir razón alguna que sustente un distinto trato salarial, es esencial cumplir con la normativa legal, tanto desde una perspectiva ética que premie por igual el desempeño de los trabajadores independientemente de su sexo, como desde un punto de vista punitivo, que evite sanciones, pago de diferencias salariales e indemnizaciones por daños morales.



Finalmente, las pérdidas de 2020 y 2021 no computan como causa de disolución de la sociedad.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 09/04/2025

¡Lo prometido es deuda!. Seguimos manteniendo al día a nuestros lectores como nos comprometimos en un [comentario del pasado mes de Enero](#), donde les advertíamos de una de las múltiples consecuencias de la



derogación del [Real Decreto-ley 9/2024](#), de 23 de diciembre y, su "casi automática reformulación" en un "sustituto" denominado [Real Decreto-ley 1/2025](#): la **conclusión del periodo de suspensión de disolución de sociedades por pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021** y con ello, la consecuente **responsabilidad de los administradores de sociedades**, cuyo resultado empresarial, implicase la reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social, no convocando la junta correspondiente en dos meses

para adoptar las decisiones necesarias: disolver y liquidar, o bien, tomar medidas para reflotar la entidad aumento de capital, reestructuración de deudas, aportaciones de los socios, etc.).



Recordamos nuevamente a nuestros lectores que:

De acuerdo con el artículo 363.1.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades del Capital -TRLSC- (Real Decreto Legislativo 1/2010), las sociedades de capital **deben disolverse por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social**, salvo que "se solvente" esta circunstancia.

El RD-ley 20/2022 **prorrogaba** la medida (suspensión) de **no computar las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021** durante un período de 3 ejercicios contables; es decir, **hasta el cierre de 2024**, a los efectos evaluar la causa de disolución por pérdidas.

El Real Decreto-ley 9/2024, **no convalidado** en el Congreso de los Diputados y consecuentemente **sin entrada en vigor**, establecía en su artículo 5, una **prórroga** durante dos años adicionales, **hasta el cierre del ejercicio 2026**, de la suspensión señalada.

Pues bien, este 9 de Abril de 2025, ha sido publicado en el Boletín Oficial del Estado el [Real Decreto-ley 4/2025](#), de 8 de abril, de medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial, donde, entre otras medidas, contempla en su artículo 6, la **suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocada por diversos acontecimientos naturales**. En concreto se establece:

*A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el [artículo 363.1.e\)](#) (...) **no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2025** (...)*

O dicho en otros términos, **si en los ejercicios 2022, 2023, 2024 o 2025 se registraron o se registran pérdidas** que hayan hecho o *hagan disminuir el patrimonio*

Conclusión:

neto de la sociedad hasta situarlo por debajo de la mitad del capital social, excluyendo las pérdidas que pudieran existir en 2020 y 2021,

será necesario convocar una Junta (en el plazo de dos meses desde el cierre del ejercicio) para decidir sobre la disolución de la sociedad o la solución de esta circunstancia.

Se prorroga un año la suspensión, hasta cierre de 2025.

Para finalizar, recordar que el **Real Decreto-ley 1/2025**, establece la suspensión para las sociedades mercantiles afectadas por pérdidas derivadas de los efectos causados por la **DANA** acontecida en nuestro país entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, de forma que las pérdidas de los años **2024 y 2025**, no se computarán hasta el cierre del ejercicio que se inicie en **2026**.



El Supremo insiste: Hacienda no puede revisar nuevamente lo que ya ha revisado en un procedimiento anterior

Antonio Millán, Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable - 14/04/2025



Aunque no es la primera vez que el Tribunal Supremo tiene que pronunciarse sobre el alcance de la limitación que impone el **artículo 140 de la Ley General Tributaria**, determinados comportamientos recurrentes por parte de la Hacienda Publica obligan a que el Alto Tribunal tenga que recordar su jurisprudencia al respecto. Este es precisamente el caso al que se refiere la **Sentencia 270/2025**, de 12 de Marzo, de la Sección 2ª de Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, que vamos a analizar en este

comentario.

Sin entrar en profundidad en el contenido concreto que motivó la actuación de la AEAT respecto de la mercantil inspeccionada, sí tenemos que mencionar, como antecedentes necesarios para entender la **resolución del Tribunal Supremo**, que la sociedad contribuyente fue objeto de un procedimiento de comprobación limitada correspondiente al impuesto sobre sociedades, ejercicio 2016, cuya liquidación provisional fue objeto de revisión por una Resolución del TEAR y una Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Posteriormente, la mercantil fue objeto de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, de alcance parcial, que dieron lugar a una liquidación de la Inspección, en relación con el impuesto sobre sociedades, ejercicio 2016.

Inicialmente, la AEAT indicó que no procedía regularizar el IS de 2016 porque ya se había constatado esa liquidación favorable en el procedimiento de comprobación limitada anterior; pero después rectificó la propuesta del acta de inspección al entender que no resultaba de aplicación el límite previsto en el **artículo 140.1 LGT**.

El argumento esgrimido por la AEAT para justificar la rectificación es que **en el procedimiento de inspección se había puesto de manifiesto un hecho no tenido en cuenta en tal comprobación**.

La sociedad afectada recurre el acuerdo de liquidación por la dependencia Regional de Inspección de la AEAT, que practica una liquidación por el IS 2016, ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, primero, y ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, después, invocando la vulneración del **artículo 140.1 LGT**, porque **ya existía una liquidación provisional al respecto que había puesto fin a un previo procedimiento de comprobación limitada**.

Para el contribuyente, lo que no puede justificarse, bajo ningún pretexto, es que, por el hecho de que en el procedimiento de comprobación limitada la liquidación no se realizase en los términos que pretendía la inspección, se intente volver a comprobar la misma obligación tributaria, socavando la seguridad jurídica que impera en los procedimientos tributarios seguidos ante la Administración.

La Sentencia recurrida del TSJ de Madrid desestima el recurso por entender que la AEAT no ha vulnerado el **art. 140.1 de la Ley General Tributaria**, ya que el precepto legal no prohíbe realizar una nueva regularización cuando en un procedimiento posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución que puso fin al anterior procedimiento de comprobación limitada.

¿Y qué decide el Tribunal Supremo?

El Tribunal señala que va a pronunciarse sobre si los efectos preclusivos que impone el **art. 140 LGT**, en el procedimiento de comprobación limitada, se mantienen, aunque se compruebe, con ocasión de la tramitación de un procedimiento inspector posterior, que tal resultado contradice, a su vez, lo consignado en una liquidación previa que había alcanzado firmeza.

Para ello, apunta que el impuesto sobre sociedades del ejercicio 2016 de la mercantil fue objeto de dos comprobaciones por parte de la Administración, en primer lugar, mediante un procedimiento de comprobación limitada, y, en segundo lugar, a través de un procedimiento inspector, habiendo tenido el mismo objeto, la comprobación de bases imponibles negativas, y el mismo ámbito temporal, el ejercicio 2016.

La **resolución** señala que ni la Ley ni el Reglamento General de los procedimientos de aplicación de los tributos, precisan qué se entiende por **"descubrir nuevos hechos o circunstancias"**, ni tampoco qué ha de entenderse por **"hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución"**, que puso final procedimiento de comprobación limitada.

Por ello, establece la sentencia:

Es muy importante, en consecuencia, dejar constancia en dicha resolución «de los extremos comprobados y las actuaciones realizadas a efectos de un posterior procedimiento inspector», como señala el preámbulo del mencionado Real Decreto. No podrá la administración volver sobre sus pasos, sin acudir previamente a un procedimiento de revisión, «salvo que se



descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución». Podríamos decir que, por regla general, se produce una especie de efecto de **"cosa comprobada"**.

Conforme a la **STS 187/2016**, de 3 de febrero, recurso 4140/2014, la resolución expresa que pone fin a un procedimiento de comprobación limitada debe reflejar:

- la obligación tributaria o los elementos de la misma y el ámbito temporal objeto de comprobación
- la especificación de las concretas actuaciones realizadas
- los hechos y fundamentos de derecho que la motiven
- la liquidación provisional o, en su caso, la manifestación de que no procede realizar regularización alguna.

Estos aspectos son los que delimitan la prohibición contenida en el **artículo 140.1 de la LGT**, impidiendo efectuar una nueva regularización en relación con igual obligación tributaria, o elementos de la misma, e idéntico ámbito temporal, **«salvo que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución».**

Pero, si como ocurre en el caso analizado por la **Sentencia 270/2025**, de 12 de Marzo, aunque se trate de un procedimiento inspector, si la Administración se limita al examen de los datos proporcionados por los obligados tributarios y de los que se encuentran en poder de la Administración, no se realizan realmente las **"actuaciones distintas"** que exige la norma.

Y añade el TS que, si la administración contaba con toda la información para decidir en el primer procedimiento de comprobación limitada, no puede volver a regularizar, en un segundo procedimiento, puesto que los hechos y circunstancias no han sufrido alteración alguna desde la comprobación limitada y, en consecuencia, no puede hablarse de ninguna **"novedad"**.

En conclusión,...



El Tribunal Supremo establece que **es contrario a la seguridad jurídica** ofrecer a la administración una nueva oportunidad para realizar una actuación más intensa. No es admisible que se lleven a cabo, de manera sucesiva en el tiempo, actuaciones de gestión y, posteriormente, de inspección sobre el mismo objeto.

La Administración debe acreditar que el resultado de la segunda revisión **se basa en hechos o circunstancias distintas**, porque la mera apertura de un procedimiento posterior no permite, sin más, revisar en perjuicio del obligado tributario, una resolución firme derivada de un procedimiento de comprobación previo.

La penalización por incumplir la permanencia con un Banco, es rendimiento negativo en Renta.



En plena **Campaña de Renta**, aquellas personas que habitualmente están acostumbradas a realizar su declaración, la de sus familiares y amigos, y por supuesto, los profesionales que intentan optimizar las declaraciones de sus clientes, agradecen aquellas informaciones (aunque recomendamos filtrar y verificar previamente el origen y motivo que da lugar a las mismas) recibidas que *"no tenían en su caja de herramientas"*, para *"afinar con precisión"* su tributación por el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas -IRPF-.



Lo cierto es que no vamos a presentar ninguna novedad, ningún cambio en la normativa, ningún nuevo criterio o interpretación de los Tribunales Económico-Administrativos o de Justicia, con este comentario simplemente pretendemos recordar al lector como puede aprovechar la normativa en **una de las situaciones de rabiosa actualidad**, el **incumplimiento de la permanencia pactada** por parte de **clientes** de las entidades financieras o **Bancos** (cualquiera de nosotros), lo que supone sufrir una **penalización económica** por los rendimientos que dieron motivo para *"firmar esa permanencia"*.

En los últimos años, con tipos de interés un poquito más altos, hemos asistido al continuo tráfico de clientes de unas entidades a otras, domiciliando sus nóminas a cambio de una retribución o regalo, trasladando sus planes de pensiones a cambio de una bonificación, etc.; este hecho llevaba implícito, al menos, **dos condicionantes**:

- 1º. Tributar en Renta** por las retribuciones, regalos o bonificaciones recibidas, normalmente, y de acuerdo con el **artículo 25.2** de la **Ley 35/2006** de IRPF, como un **rendimiento del capital mobiliario**.
- 2º. Firmar un período de permanencia** con la entidad financiera correspondiente, **cuyo incumplimiento ocasionaría una penalización** por el importe total o parcial de las retribuciones en su día recibidas.

Recuerde que:

*En general, los rendimientos del capital mobiliario serán objeto de **retención o pago a cuenta**.*

Pues bien, caso de incumplir la permanencia y sufrir la corrección contractualmente firmada, el contribuyente debe saber que:

La cuantía negativa o **penalización podrá incluirse en la declaración del IRPF** del año en que se produzca, **como un rendimiento del capital mobiliario negativo**.

Además de la normativa referenciada, ejemplo práctico de una situación como las planteadas lo tenemos en la resolución que da la Dirección General de Tributos -DGT-, en su **consulta vinculante V2167-18**, de 20 de julio de 2018, a la consulta de un contribuyente que se cuestiona sobre el tratamiento fiscal que debe darle a la penalización

aplicada por el incumplimiento del plazo de permanencia de cinco años firmado con una entidad financiera, de la que había recibido una bonificación por realizar el traspaso a dicha entidad de un plan de pensiones.

Cerrando el círculo abierto al inicio del comentario, "**cualquier información suma**", y **en este caso**, si esta afecta a cualquiera de nuestros lectores, "**permitirá restar**" de **la base imponible de su impuesto** y consecuentemente concluir en una menor tributación en el impuesto, aprovechando las circunstancias que acontecen en nuestra cotidianidad y que en muchas ocasiones **desconocemos pueden tener un efecto positivo en nuestra tributación**.



SuperContable.com



¿Qué liquidaciones trimestrales de la AEAT puedo aplazar? ¿Cómo puedo solicitar el aplazamiento?

#usuarioContenido, #autorContenido - 14/04/2025

Finalizado el "*trimestre fiscal*" algunos contribuyentes se ven en la imposibilidad de hacer frente a los resultados (a ingresar) de las declaraciones y autoliquidaciones a presentar para cumplir con sus obligaciones tributarias. Una de las posibles soluciones a esta circunstancia puede ser la **solicitud a la propia AEAT del aplazamiento / fraccionamiento de la deuda tributaria surgida**, al tiempo que se presentan estas declaraciones y autoliquidaciones.

¿Qué modelos de los formalizados en el trimestre puedo aplazar?

Para ello, en primer lugar es importante distinguir aquellas deudas tributarias que pueden ser aplazadas/fraccionadas de aquellas otras cuyo aplazamiento / fraccionamiento está prohibido por la normativa vigente. También es importante conocer a estos efectos la **Instrucción 2/2023, de 3 de abril, de la Directora del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)**, sobre gestión de aplazamientos y fraccionamientos de pago, pues en ella podremos conocer la aplicación práctica que realiza la AEAT de la normativa vigente así como diferenciar los procedimientos automáticos de los no automatizados.

Así, **NO podrán ser aplazadas o fraccionadas** las deudas referidas en el **artículo 65.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT)**, es decir, las siguientes obligaciones:

- Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- Las que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- Las que tengan la consideración de créditos contra la masa en una situación concursal.
- Las derivadas de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado.

Recuerde:

La **solicitud** de aplazamiento o fraccionamiento **sobre deudas inaplazables se inadmitirá, se considera como no presentada, deviniendo la**

- E. Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido suspendidas durante la tramitación de éstos.
- F. Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
- G. Las que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Si bien, para este comentario sintetizamos en el siguiente cuadro informativo las deudas que se pueden aplazar respecto de las obligaciones formales del trimestre:

TRIBUTO	CONCEPTO	MODELO AEAT	POSIBILIDAD DE APLAZAR	
			Deudas ≤ 50.000 Euros	Deudas >50.000 Euros
IRPF	Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas de trabajadores, profesionales y otras actividades económicas.	Modelo 111	NO	
	Retenciones e ingresos a cuenta sobre arrendamiento de inmuebles urbanos.	Modelo 115		
	Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas de capitales.	Modelo 123		
	Pago fraccionado del IRPF para empresarios en estimación directa.	Modelo 130	SI. Procedimiento automático por necesidades transitorias de tesorería (sin justificar) NO requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: 24 meses (personas físicas).	SI. Necesidades transitorias de tesorería que se deben justificar. No es automático (procedimiento ordinario). Requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: 60 meses (según garantía aportada).
	Pago fraccionado del IRPF para empresarios en estimación Objetiva ("Módulos").	Modelo 131		
Sociedades (IS)	Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades	Modelo 202/222	NO	
IVA	Declaración – Autoliquidación de IVA	Modelo 303	SI. Procedimiento automático que presupone el impago de las cuotas repercutidas que se aplazan (sin justificar) NO requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: <ul style="list-style-type: none"> ● 24 meses personas físicas. ● 12 meses personas jurídicas. 	SI. Se debe acreditar el impago de las cuotas repercutidas que se aplazan (no automático - procedimiento ordinario) Requiere aportación de garantías. Plazo Máximo concedido: 60 meses (según garantía aportada).

NOTA: Esta tabla responde a la práctica habitual de la AEAT, pues realmente la normativa (LGT) no contempla los "automatismos" y "presunciones" que se están aplicando en cuanto a las "dificultades transitorias de tesorería" y la "presunción del aplazamiento de cuotas repercutidas impagadas".

El límite de 50.000 euros se aplicará a la totalidad de deuda aplazada por el contribuyente con la AEAT. Ejemplo: Una empresa tiene aplazamientos por 34.000 Euros. En una nueva solicitud solo podrá aplazar por el procedimiento automático y sin garantías hasta 16.000 euros más; el resto (si existe) se aplazará por el procedimiento ordinario, con las garantías y la acreditación que corresponda.

Ahora bien, no obstante el cuadro anterior, se denegarán las solicitudes sobre deudas:

Recuerde:

- Aplazadas anteriormente cuyo pago se incumplió.

- Superiores a 600 Euros no aplazadas cuya providencia de apremio ya haya sido notificada.

El tipo de **interés de demora** actual es del **4,0625%**.

¿Cómo realizo el aplazamiento / fraccionamiento?

La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento **se puede realizar al mismo tiempo que se presenta el modelo** de la AEAT cuyo importe se desea aplazar **o posteriormente** a través del **apartado de aplazamiento y fraccionamiento de deudas** de la sede electrónica de la AEAT.

En este sentido, sirviéndonos de distintas imagenes utilizadas por la propia AEAT en su página web podríamos establecer los pasos principales para realizar correctamente la solicitud de aplazamiento / fraccionamiento (*alguna ventana puede variar en función del importe de deuda a aplazar/fraccionar*):

1. Lo primero es presentar por los procedimientos habituales la autoliquidación cuyo pago quiere aplazar pero cuando nos pida seleccionar el tipo de declaración marcaremos la opción **“Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento”** antes de **“Firmar y enviar”**:

The image shows two screenshots of the 'Formalizar Ingreso/Devolución' window in the AEAT system. The top screenshot shows a list of declaration types with 'Reconocimiento de deuda con solicitud de aplazamiento' highlighted in red. The bottom screenshot shows the same window with the selected option in the dropdown menu and the 'Firmar y Enviar' button highlighted in red.

2. Presentado el modelo objeto de liquidación (tras pulsar “Firmar y enviar”), si los datos introducidos son correctos y no existen errores que habremos de subsanar previamente, aparece la respuesta **“su presentación ha sido realizada con éxito”** junto a la **clave de liquidación correspondiente a la deuda que debe tramitar** y un **enlace para poder tramitarla** (**“Tramitar deuda”**).

5. Una vez pulsamos el botón "Firmar y enviar" obtendremos la confirmación de la presentación de la solicitud de aplazamiento. Con esto proceso habremos:

1. **Presentado el modelo y,**
2. **Solicitado el aplazamiento.**

Deuda	Acuerdo	Importe solicitado	Nº Plazos	Periodicidad	Fecha primer plazo
A0300	15	18,00	1		20-05-2015



Desde SuperContable.com ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio.

¿Qué es el IRUS? ¿Dónde puedo ver este dato de mi empresa?



Al ir a [legalizar los libros de 2024](#) en el Registro Mercantil a través del programa Legalia 2 muchos empresarios y asesores se han dado cuenta de que les solicitaban un nuevo dato, el código **IRUS**, acrónimo de **Identificador Registral Único de la Sociedad**, sin que conociesen el motivo de incluir este nuevo campo en los datos registrales ni dónde encontrarlo.

Características principales del IRUS:

El Identificador Registral Único de la Sociedad (IRUS) es un **código alfanumérico de 13 caracteres** asignado automáticamente a cada sociedad en el momento de su inscripción en el Registro Mercantil. Este identificador se incorpora al folio electrónico de la sociedad y facilita la identificación precisa de las entidades inscritas. Su inclusión en los formularios oficiales, como el modelo 038 de Declaración Informativa sobre operaciones realizadas por entidades inscritas en Registros públicos, **es obligatoria para los registradores desde julio de 2024**.

Sin embargo, su origen se remonta a la aprobación de la Ley 11/2023, de 8 de mayo, en donde se estableció la digitalización de actuaciones notariales y registrales, lo que implicó la introducción de identificadores únicos para las sociedades, siguiendo la estela de otros códigos unificadores como el Código Registral Único (CRU) establecido para las propiedades inmobiliarias desde 2016.

Desde entonces, **toda sociedad mercantil recibe su IRUS durante el primer acto registral que realiza**, típicamente en su constitución oficial. Al momento de su inscripción, los registradores mercantiles generan el código mediante sistemas informáticos centralizados que garantizan su exclusividad. Para sociedades preexistentes, se estableció un período transitorio donde el IRUS se asignó automáticamente al realizar cualquier modificación o anotación registral.

Cómo acceder al IRUS:

En este sentido, las sociedades disponen de varias vías para acceder a su código IRUS. Si se trata de sociedades de nueva creación, aparecerá en la documentación societaria relativa a su constitución, especialmente en la **certificación de su inscripción en el Registro Mercantil**. En el resto de sociedades puede aparecer en algún **documento registral o notarial obtenido recientemente**, por ejemplo si ha realizado una modificación estatutaria. También aparecerá en cualquier **nota informativa mercantil** (antigua nota simple) que haya podido solicitar en este último año, pero no hace falta pedir una para conocer el Identificador Registral Único de la Sociedad, puede utilizar el [buscador de sociedades](#) de la web de Registradores de España, abierto al público general sin coste.

No obstante, de momento puede pasar de buscar el IRUS de su empresa. **Actualmente se ha configurado como un campo voluntario** para las sociedades en la obligación de legalizar sus libros, es decir, puede continuar con la legalización telemática de los libros aún dejándolo en blanco, y previsiblemente continuará siendo un campo no obligatorio en el depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024 que debemos presentar durante 2025.

Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el [PROGRAMA Asesor de Análisis de Balances](#) con el que podrá realizar las cuentas anuales de su empresa de forma automática, incluida la memoria, obtener el pdf necesario para su legalización y generar el fichero indispensable para su depósito en el Registro Mercantil.



LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

NOVEDADES 2024

[Contables](#)
[Fiscales](#)
[Laborales](#)
[Cuentas anuales](#)
[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#)
[Política protección de datos](#)
[Contacto](#)
[Email](#)
[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.